

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SABADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 229.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que por el Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca se dió traslado al Juzgado de instrucción de Barbastro de una comunicación documentada que á dicha Fiscalía habia dirigido, con fecha 5 de Noviembre de 1903, el Delegado de Hacienda de la referida provincia, comunicacion en la que se denunciaba lo siguiente: Que del testimonio, que se adjuntaba, del expediente de apremio y ejecución seguido contra el Ayuntamiento de Barbastro, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9.º, apartado D, del art. 109 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, aparecía que dicho Ayuntamiento remitió las certificaciones de los ingresos realizados en arcas del municipio durante los meses de Marzo á Julio inclusive, importando la suma de 13.711'97 pesetas, de las que correspondía al Tesoro, por el 66 por 100 de las rentas embargadas, 9.049'89 pesetas; y como la citada Corporación solo hubiera ingresado á cuenta de dicha cantidad 4.342'44 pesetas, le restaba por ingresar 4.707 con 45 céntimos, habiendo, además, dejado de remitir las certificaciones de los meses de Agosto,

Septiembre y Octubre últimos, sin que, á pesar de las repetidas comunicaciones que se le habian dirigido, hubiera ingresado en el Tesoro la referida suma, ni remitido las aludidas certificaciones:

Que mandado instruir en el Juzgado de Barbastro el oportuno sumario, en el que se decretó el procesamiento de los Concejales Don Manuel Loluno y D. Santiago Falceto y del Depositario de fondos municipales D. Manuel Escartin, concluso que fué aquél, se remitieron las diligencias á la Superioridad:

Que remitidos los autos á la Audiencia, y decretada la apertura del juicio oral, en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barbastro, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquélla, fundándose: en que las cuentas municipales de Barbastro correspondientes al período en que deberá verificarse el ingreso reclamado por la Hacienda se hallaban sin presentar en aquel Gobierno de provincia, y, por consiguiente, sin el examen y censura del mismo, y solo en ese examen podrá apreciarse si la inversión de fondos ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar el impuesto de consumos, y cuanto afecta á éste y otros particulares tiene que comprenderse en las referidas cuentas; en que, como repetidamente se ha declarado, hasta tanto no recaiga la aprobación definitiva de las referidas cuentas, era evidente que existía por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa; y en que se estaba, por consiguiente, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba, además, el Gobernador el art. 165 de la ley Municipal y varios Reales decretos decisorios de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que según la relación de hechos establecida en las conclusiones de la calificación formulada por el Abogado del Estado, única parte acusadora, por cuanto el Ministerio fiscal no encontraba por el pronto materia punible, eran dos los delitos que se derivaban del sumario, á saber: el uno, consistente en haber dejado de remitir el Alcalde de Barbastro unas certificaciones que reiteradamente tenia reclamadas la Delegación de Hacienda, relativas á las cantidades recaudadas por consumos é ingresadas en determinados meses, hecho que el Abogado del Estado califica de delito de desobediencia, previsto en el art. 380 del Código penal; y el otro, consistente en haber dispuesto los Alcaldes de Barbastro, en concepto de ordenadores de pagos, no ya del 34 por 100 de los fondos recaudados por consumos, sino del importe del 66 por 100 de esos fondos, que estaba embargado administrativamente; es decir, que el indicado hecho se reducía á que aplicaron á las atenciones del municipio de Barbastro todas las cantidades recaudadas por consumos é ingresadas en poder del Depositario, cual si no hubiesen estado embargadas dichas cantidades, habiéndose dejado de tener en cuenta por los Alcaldes y el Depositario al disponer de esos fondos el embargo del 66 por 100 trabado en favor de la Hacienda pública, hecho este último que el repetido Abogado del Estado calificaba del delito de estafa, previsto en el número 5.º del art. 548 del Código penal; que en cuanto á la materia justificable que pudiera constituir el delito calificado de desobediencia, era indiscutible la exclusiva competencia del Tribunal para conocer del mismo, ya que ni se mencionaba en el requerimiento ese aspecto de la cuestión, ni en modo alguno el Gober-

nador se atribuía competencia jurisdiccional en lo que respectaba á esa figura de delito; que reducida la cuestión al primero de los dos hechos, era evidente que no se trataba de averiguar en el proceso si bajo el aspecto de la gestión municipal ó de los intereses del municipio se dió á aquellos caudales una acertada aplicación, porque de no estar los caudales embargados, es decir, de haber tenido el Ayuntamiento la libre facultad de disponer de sus ingresos, no existia el hecho que se perseguía en la causa cualquiera que hubiera sido la aplicación dada por el municipio á sus rentas, y merecieran ó no la aprobación del Gobernador las cuentas municipales; por manera que no era preciso conocer si el municipio aplicó bien ó mal sus rentas, ni importaba esa circunstancia en el proceso, sino lo único que interesaba era determinar si podia lícitamente una persona jurídica disponer de un dinero que le está embargado, y dejar, en su consecuencia, ineficaz el embargo; que la única cuestión prejudicial existente seria, en todo caso, la de determinar si las rentas de los municipios podían ser embargadas en determinados casos, y si el embargo del 66 por 100 practicado en favor de la Hacienda en bienes de la persona jurídica municipio tiene ó debe tener la misma eficacia que el embargo de bienes de un particular; mas como quiera que la facultad de embargar á los Ayuntamientos y, por tanto, la eficacia de un embargo del 66 por 100 hecho en favor de la Hacienda, está reconocida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, apartado 5.º, letra B, art. 109, y, por otra parte, no era esa la cuestión prejudicial en que se basaba el requerimiento, era evidente que no existía cuestión ninguna previa que pudiera impedir á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto; y, finalmente,

que la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal, se extendía á resolver, para el solo efecto de la represión las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación, según dispone el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; y como en ese caso se encontraba la cuestión á que se refiere la última precedente consideración, y no existía la prejudicial en que el Gobernador apoyaba su competencia, ó sea la necesidad previa de la aprobación de las cuentas municipales, era la Audiencia la que debía seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, que dice: «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios Concejales y el Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Barbastro por supuestos delitos de desobediencia y estafa en daño del Tesoro:

2.º Que concretado el requerimiento á este último delito, es de todo punto evidente que del examen y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al periodo en que debió verificarse el ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar el impuesto de consumos:

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las cuentas referidas:

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

= ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, José López Dominguez.

(De la Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La censurable falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á los establecimientos de enseñanza pública no oficial que se advierte hace tiempo, necesita urgente remedio. El Estado no puede hacer dejación, en ningún momento, de su derecho á inspeccionar las Escuelas y Colegios de cualquier orden de enseñanza y á determinar las condiciones de los Profesores de los establecimientos incorporados: trátase de sacratísimos intereses que no debe desatender y que constituyen el fundamento de una acción interventora jamás olvidada.

A partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que concedía á este Ministerio las facultades necesarias para ejercer una severa tutela sobre los establecimientos llamados entonces de enseñanza privada, han venido dictándose Reglamentos, Decretos-leyes, Reales decretos y Reales ordenes con espíritu más ó menos amplio, pero sin abandonar en ninguna ocasión el derecho del Estado de imponer á los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios la obligación de sujetarse á condiciones regladas como requisito indispensable á la autorización legal. A pesar de la diversidad de criterios que los partidos gobernantes han impuesto, según la época, á nuestra legislación, importa mucho hacer constar que ninguno de ellos ha abandonado la facultad de conceder autorización para su apertura y sostenimiento y la de inspección de los establecimientos docentes no costeados por él. Siempre se ha sostenido en las esferas gubernamentales el principio de una permanente vigilancia sobre la labor nacional de la educación y de la cultura.

El Gobierno actual, cuya significación democrática no necesita explicaciones para ser de todos admitida, tiene en esta cuestión una actitud perfectamente definida y clara, entendiéndolo que, aun en medio de la más extensa libertad de enseñanza, á la que sólo puede aspirar un país vigoroso, rico y de superior nivel político y riqueza intelectual, no podría el Estado dejar de ejercer la función tutelar conveniente para evitar los enormes males que pudieran venir de una instrucción deficiente y de una educación detestable.

Hay, pues, que resolverse á aplicar sin contemplaciones y con toda la urgencia que trae aparejada la

proximidad de la apertura del curso académico todas las disposiciones vigentes acerca de la autorización que necesitan obtener de este Ministerio los empresarios y directores de los establecimientos de enseñanza pública no oficial, que son «los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones y Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio».

La enmarañada, y por tanto confusa, legislación de Instrucción pública permite, sin embargo, señalar los principales requisitos que deben exigirse para autorizar la fundación, apertura y el sostenimiento de Escuelas y Colegios no oficiales. A través de todo se distingue uno, absolutamente indispensable por estar consignado en el art. 12 de la Constitución, y es el de ser español, condición necesaria á todo Empresario y Director, á cuya condición debe añadirse la de ajustarse á las leyes, lo cual sienta de un modo indubitable y firme el derecho del Estado á intervenir en el régimen de todos los establecimientos docentes. Otras condiciones existen, y son las consignadas en los decretos-leyes del 29 de Julio y del 29 de Septiembre de 1874 respecto á la facultad ministerial de inspeccionar cuanto se refiere á la moral de dichos establecimientos y á la necesidad de intervenir en el examen del cuadro de enseñanzas y en el de los títulos universitarios de los Profesores de aquellos Colegios ó instituciones que quieran disfrutar del privilegio y las ventajas de la incorporación oficial. El art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y la parte más importante del contenido del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 amplían las condiciones á que han de ajustarse unos y otros establecimientos, fijándolas con precisión.

Lamentable es que no todos los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios hayan considerado ineludible el cumplimiento de estas disposiciones, y por lo mismo hay que demostrar el decidido empeño que tiene este Ministerio en que se respete, sin excepción alguna, lo ordenado y en que no se consienta la menor falta ó infracción en lo que á esto concierne, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades académicas.

No se trata de introducir innovación alguna, sino de exigir la rigurosa observancia de lo vigente, demostrando que en la serena región de donde parten las decisiones ministeriales no hay ni puede haber prejuicios. Conviene demostrar, por el contrario, que domina en ellas un espíritu justo, sin sombra alguna de parcialidad que pueda turbarle, puesto que se hace entrar en la legalidad común á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, cualesquiera que sean su

significación social, su categoría docente y el régimen á que se ajusten.

Por todas las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades darán cuenta á este Ministerio, dentro del término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

2.º Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitar y obtener la de este Ministerio antes del día 1.º de Octubre próximo, conformándose á los requisitos consignados en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

3.º Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1.º de Octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seculares ó eclesiásticos, ó por institutos religiosos.

4.º Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1.º de Octubre próximo; entendiéndose que éste es un requisito absolutamente necesario é ineludible.

5.º Los establecimientos de segunda enseñanza pública no oficial, incorporados á los Institutos, que antes de 1.º de Octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones legales que requieren el título citado á cinco por lo menos de sus Profesores, perderán el carácter de la incorporación, dejando, por lo tanto, de disfrutar las ventajas que en matrículas, exámenes y grados tienen por este carácter.

6.º Las Autoridades académicas respectivas cuidarán de que los Profesores que figuran con título en el cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén avecinados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiéndose que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de incorporación.

7.º Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas por igual á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seculares ó

eclesiásticos ó por Institutos religiosos.

8.º Las disposiciones de esta Real orden serán cumplidas sin mas excepción y sin aplazamiento de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1906.—Gimeno—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por V. S. en 19 de Mayo de 1906, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 9 de Junio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por el Gobernador de Castellón en 19 de Mayo último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido municipio; y nombrado Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas;

2.º Que desde años anteriores vienen haciéndose repartos que son absolutamente ilegales, tanto por no ajustarse al total del déficit que tratan de cubrir como por hacerse sin la formación del previo expediente;

3.º Que no existen ni los libros de denuncias ni los expedientes oportunos;

4.º Que en los años 1904 y 1905 no se han rendido cuentas municipales;

5.º Que no existen libros de actas de las sesiones celebradas por las diferentes Juntas que dependen de la Corporación;

6.º Que para el cómputo de las atenciones de primera enseñanza se ingresa únicamente 683'72 pesetas, sin que dicha suma conste consignada en presupuesto; y

7.º Que en el Archivo municipal, y referente al Pósito, no existe documento alguno, y que sus fon-

dos obran en poder de Concejales del bienio anterior:

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar cuanto estimaran pertinente á su derecho, se reservaron contestar á ellos en el momento oportuno, y el Gobernador, estimando que los actos y omisiones que se les imputaban entrañaban verdadera gravedad, decretó, por providencia dictada el 19 de Mayo, la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento referido, nombrando otros interinos para sustituirles.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que procede, al parecer, confirmar la resolución aludida; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Visto el art. 189 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que los cargos que resultan del expediente ni son graves ni se encuentran tampoco comprendidos entre aquellas causas que taxativamente señala el precepto citado para poder decretar la suspensión gubernativa de los Regidores;

La Comisión permanente opina:

Que procede revocar la providencia del Gobernador de Castellón de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en sus cargos á los Concejales suspensos, y apercibiéndoles para que en lo sucesivo desplieguen mayor celo y diligencia en la gestión de los asuntos que les están encomendados:

Visto:

Considerando que de la certificación que obra al folio 15 del expediente, así como de la Memoria del Delegado, á que aquélla se refiere, resulta plenamente demostrado que el repartimiento acordado por la Corporación municipal, para cubrir el déficit del presupuesto no se llevó á cabo con los requisitos que al efecto se señalan por la ley Municipal en sus artículos 136, 138 y concordantes, y Real orden de 5 de Abril de 1889, los cuales son tanto más de estimar cuanto que se exigen con carácter de especialidad por el concepto extraordinario que tiene la facultad de los Ayuntamientos para acordar dichos repartos:

Considerando que el incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Corporación constituye una ilegalidad de la que no solamente se desprende la acción administrativa que para su corrección establecen las leyes, sino que también existe la acción judicial que para perseguir la responsabilidad criminal que de estos actos emana establecen el 198 de la ley Municipal y la citada Real orden de 1889, acción que por su generalidad, puesto que no solamente se le otorga al Gobernador, sino á cualquier hacendado ó

vecino del pueblo, es indudable que los actos que la producen constituyen un motivo de suspensión de los más característicos:

Considerando que, á mayor abundamiento, estos hechos pudieran revestir caracteres de delito por hallarse comprendidos entre los que define y castiga el cap. 9.º del libro 2.º del Código penal:

Considerando que otros hechos que del expediente resultan, como son las informalidades en materia de contabilidad, vienen estimándose por este Ministerio en sus distintas resoluciones como motivo de suspensión, así declarado por la Real orden de 13 de Marzo de 1885, por los perjuicios que pudieran irrogarse á los intereses encomendados á la gestión del Ayuntamiento:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal, aplicado ya con perfecta competencia por este Ministerio en casos análogos, determina claramente como precepto ejecutivo de fiel observancia que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, como en este caso ocurre, incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, multa ó suspensión; y dada la extrema importancia que revisten los hechos justificados en este expediente, es indudable, en cumplimiento de los más sagrados deberes, que procede relacionar dicho art. 182 con el 189 de la misma ley orgánica, complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta manifiestamente objeto de censura y penalidad, según se acredita por los documentos que obran en el expediente, y que demuestran las infracciones cometidas en perjuicio de la Administración municipal. >

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por V. S. el día 19 de Mayo del corriente año, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.—Dávila.—Señor Gobernador civil de Castellón.

(De la Gaceta núm. 191.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 5 de Julio de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Ernesto Ortega y asistencia de los Sres. Val, Hor- tigüela y López, dióse lectura del

acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Quedar enterada del testimonio remitido por un Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería de Cuenca, en que se hace constar que ha sido declarado prófugo el recluta Cornelio Ortiz Gutiérrez, del alistamiento de 1904 por el distrito de Valle de Mena.

—Informar al Excmo. Sr. Capitán general del Norte que no ha lugar á exigir responsabilidad alguna en los expedientes que á continuación se expresan: en el instruido por haber resultado inútil total el recluta Roque Alamo Garcia, del sorteo de Santibañez del Val para el reemplazo de 1904: el formado por haber insultado inútil temporal el recluta Tomás Alvarez Miguel, del sorteo de Aranda de Duero, del mismo reemplazo que el anterior; y el de inutilidad del recluta Nicomedes Martinez y Martinez, correspondiente al mismo reemplazo de 1904 y alistamiento de Baños de Valdearados.

—Trasmitir varios antecedentes al Excmo. Sr. Capitán general de esta Región como informe á la instancia de Melchor Hernando, vecino de Villamel de la Sierra, padre del mozo León, en solicitud de que dicho mozo quedase en situación de excedente de cupo.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 5 de Julio de 1906.—El Presidente accidental, Ernesto Ortega.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 12 de Julio de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Ernesto Ortega y asistencia de los Sres. Torre, Val y López, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

—Seguidamente se acordó:

—Reproducir el informe emitido por esta Corporación en el expediente instruido por haber resultado corto de talla en el acto de su concentración, el recluta Martin Arauzo Ontañón, del alistamiento de Quintanilla de la Mata y reemplazo de 1904.

—Informar al Excmo. Sr. Capitán general del Norte que no ha lugar á exigir responsabilidad en el expediente instruido por haber resultado inútil á su incorporación á la Zona de esta capital el recluta Elías Alonso Gil, del alistamiento de Palacios de la Sierra.

—Contestar al Alcalde de Pancorvo que al Ayuntamiento de su presidencia corresponde hacer las gestiones necesarias para la instrucción del expediente al mozo Manuel González Marquina.

—Que se traslade al Alcalde de Cubillos del Rojo la Real orden comunicada por la Dirección general de Administración, referente al recurso interpuesto por Dionisio Fer-

nández Diego, mozo alistado en aquel distrito para el reemplazo de 1903.

—Aprobar los estados numéricos que han de remitirse al Ministerio de la Guerra de las diferentes clasificaciones obtenidas por los mozos que han sido objeto de revisión en el año actual.

—Hacer presente al Alcalde de Barbadillo de Herreros, como resolución á la instancia del prófugo Leoncio González Sabas, que este interesado puede solicitar el indulto en la forma prevenida por la Real orden inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 28 de Junio último.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 12 de Julio de 1906.—El Presidente accidental, Ernesto Ortega.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 19 de Julio de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Ernesto Ortega y asistencia de los Sres. Torre, Yagüez y López, dióse lectura del acta de la anterior correspondiente al día 12 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Contestar al Excmo. Sr. Capitán General del Norte ser de necesidad facilite algunos datos con el fin de que pueda ser incluido en el alistamiento de 1907 el primer Teniente de Infantería D. Eloy Gallego Escribano, toda vez que no lo fué en el de 1900 ni en el anterior y posterior.

—Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se confirma el acuerdo de esta Comisión que declaró soldado al mozo Cayetano Minguito Romaniega, del alistamiento de Quemada para el reemplazo de 1903.

—Reclamar varios antecedentes á los Alcaldes de Pradoluengo y Pineda de la Sierra para resolver lo procedente respecto de las alegaciones hechas por los mozos Angel Alarcía Martínez y Serafin Cuende González, correspondientes á los alistamientos de dichos distritos y reemplazos respectivamente de 1898 y 1904.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las once y cuarenta minutos.

Burgos 19 de Julio de 1906.—El Presidente accidental, Ernesto Ortega.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Nilo Garcia Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Domingo Ruyales Pellegrero, vecino que ha sido de Santibañez-Zarzaguda y

de paradero ignorado, para que el día 24 de Agosto corriente y su hora diez de la mañana se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Burgos, designado para dar comienzo á las sesiones del juicio oral y público en la causa seguida contra Ignacio Carranza Soto, vecino de Bañuelos de Bureba, sobre hurto, apercibiéndole que de no hacerlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas que establece el número 5.º del art. 185 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Briviesca á 14 de Agosto de 1906.—Nilo Garcia Paredes.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Requisitoria.

D. Francisco Guijosa Molino, Comandante del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del mismo y del expediente que por deserción se sigue al corneta del expresado Cuerpo Alvaro del Alamo Quintanilla.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado corneta, hijo de Mariano y de Marta, natural de Burgos, soltero, de oficio dependiente, de 20 años de edad y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 640 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial Echaide, 3, 3.º, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo indicado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastian á 16 de Agosto de 1906.—Francisco Guijosa.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

SECRETARÍA.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matrículas oficiales para

el curso de 1906 á 1907 se verificarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes empezarán el día 17 de Septiembre próximo.

2.ª Los alumnos que no hubieran sacado papeleta de examen, previo abono de los derechos correspondientes, para los exámenes de Junio, ya por haber sido excluidos de los exámenes ordinarios, ya por cualquier otra causa voluntaria ó involuntaria, pueden hacerlo para los de Septiembre, á cuyo efecto se admitirán los pagos de los derechos en esta Secretaría en la primera quincena de dicho mes.

3.ª Para verificar el examen de ingreso es necesario acreditar previamente por medio de la oportuna partida de nacimiento que el interesado ha cumplido 10 años, ó los cumplirá antes de los exámenes ordinarios del curso próximo. Dicha partida, legalizada si no estuviese expedida en esta provincia, se unirá á la instancia, así como la cédula personal, si el solicitante tuviese más de 14 años.

El ejercicio escrito del examen de ingreso consiste en la escritura al dictado de un pasaje del Quijote y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga. El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes: Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive, y sistema métrico decimal. Nociones generales de Geometría práctica. Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias.) Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias: Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial y explicación de sus cualidades. Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del Quijote. Nociones de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes, cinco pesetas por el examen y 2'50 por formación de expediente, se abonarán al presentar la instancia.

4.ª Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquéllos donde hayan cursado últimamente asignaturas remitan á esta Secretaría certificación oficial de sus estudios.

5.ª El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la hoja impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmando con los nombres, apellido paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que desee matricularse.

6.ª Al hacer la matrícula presentará el interesado su cédula personal si tuviese más de 14 años de edad, abonando en papel de pagos cuatro pesetas y un timbre móvil por cada asignatura.

7.ª Los alumnos calificados de sobresaliente en los exámenes de ingreso tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas. Asimismo podrán solicitar matrícula de honor en una asignatura los que hayan obtenido en otras durante el curso actual la calificación de sobresaliente con derecho á dicha matrícula de honor.

8.ª La matrícula ordinaria podrá solicitarse desde el 1.º de Septiembre próximo todos los días no festivos de diez á trece hasta el 29 del mismo, y el día 30 de diez á doce y de quince á veinticuatro.

9.ª La matrícula extraordinaria se solicitará en el mes de Octubre, abonando dobles derechos.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 16 de Agosto de 1906.—El Secretario interino, Dr. Eloy Garcia de Quevedo.

Alcaldía de Castil de Carrias.

Según certificación facultativa, el ganado lanar de esta localidad se halla padeciendo la enfermedad variolosa, habiéndose adoptado las medidas que la ciencia aconseja para evitar su propagación.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Castil de Carrias 8 de Agosto de 1906. — El Alcalde, Eusebio Torre.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete.

SANTA OLALLA.

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una

Imprenta de la Diputación Provincial